Lunes 9 de Octubre de 1865. Núm. 122.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones de Diputados provinciales.

Debiendo procederse á la renovacion en su mitad de la Diputacion de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Setiembre último, inserto en el Boletin oficial del 2 del presente mes, número 119, se ha celebrado por la propia Corporacion el sorteo que previene el artículo 100 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, habiendo tocado salir en suerte á los Sres. D. Siro Mariano Gonzalez, D. Pablo Saez y D. Santos Moreno, Diputados provinciales respective por los partidos judiciales de Segovia, Cuellar y Riaza, puesto que siendo siete ó impar el número de vocales que constituyen la Diputacion, la renovacion debe hacerse de la minoria, segun el segundo periodo del artículo 100 espresado.

En su virtud y habiendo de verificarse en los dias 1.°, 2.° y 3.° del mes de Noviembre próximo venidero, y en los partidos que se indican, las operaciones para la eleccion de tres Diputados provinciales, segun el Real decreto citado, rigiendo para ellas las disposiciones contenidas en la enunciada ley de 25 de Setiembre de 1863 y el reglamento para su ejecucion á que hace referencia la Real órden de 29 de Setiembre último, inserta en el Boletin oficial del dia 4 del actual, núm. 120; he acordado de su conformidad se publiquen á continuacion en este periódico oficial, así como la ley de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones, y sirvan de regla de conducta á los Señores Alcaldes que han de ser presidentes de las mesas electorales y para conocimiento de los electores y del público en general, haciendo además y al propio objeto las prevenciones ó aclaraciones siguientes:

1.ª La eleccion se verificará en un solo local en esta capital, Cuellar y Riaza, cabezas de partido judicial, puesto que ninguno de ellos se halla dividido en Secciones.

2.ª Las operaciones electorales durarán los dias 1.°, 2.° y 3.° del mes de Noviembre próximo, segun lo anteriormente manifestado, debiendo destinarse para la votacion los dias 1.° y 2.° únicamente, celebrándose en el 3.° el escrutinio y resúmen general de votos y haciéndose en el mismo la proclamacion del Diputado que obtenga mayoría, siempre que hayan tomado parte en la eleccion la mitad mas uno de los electores de cada partido.

3.ª Si no hubiere concurrido la mayoría de los electores no se hará aquella proclamacion, y será nula la eleccion, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de dicha ley de 25 de Setiembre de 1863, recomendando por lo tanto eficazmente á los electores la conveniencia de que concurran á emitir sus sufragios, evitándose de esta manera las molestias consiguientes á una segunda eleccion.

4.ª Debiendo verificarse estas elecciones con arreglo á las listas electorales para Diputados á Córtes, ultimadas en 15 de Mayo de 1864, segun lo prescrito en la Real órden enunciada de 29 de Setiembre próximo pasado, y habiéndose publicado estas listas en el Boletin oficial del Viernes 6 del actual, me refiero á ellas en el presente Boletin, cuidando los Sres. Alcaldes de las cabezas de los referidos partidos y de los pueblos de su comprension, se las dé la mayor publicidad, en las que á cada uno concierne, fijándolas en los sitios de costumbre.

5.ª Se encarga muy especialmente á los presidentes que han de ser de las mesas electorales y á los Alcaldes de todos los pueblos de los partidos de Segovia, Cuellar y Riaza se atengan estrictamente á las prescripciones legales, claras y precisas que se dejan citadas para que la eleccion sea una verdad legal segun que las mismas previenen y desea el Gobierno de S. M. ilustrando á los electores á fin de que por error ó por ignorancia no sean perjudicados en el uso de su derecho.

6.ª Y finalmente, llamo la atencion de todos los electores y con especialidad la de los funcionarios públicos para recordarles la severidad de la ley de sancion penal que se inserta en este Boletin, y la grave responsabilidad en que incurren aquellos que se estravian de la senda estrecha del deber, tratando de ejercer coaccion, ó influir de cualquiera otra manera en el ánimo de los electores á cambio de promesas para votar ciertos y determinados candidatos; en la inteligencia que estoy dispuesto á entregar á la accion de los Tribunales de justicia á los funcionarios que se estralimiten, toda vez que las leyes vigentes prohiben toda intervencion oficial en materia de

elecciones. Segovia 7 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos, mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

Reglamento para la ejecucion de la anterior ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Córtes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, prévia la instruccion de un espediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resúmen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurran con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resúmen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el artículo 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas saquen.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el órden, bajo su mas estricta responsabilidad.

—

Ley de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos de esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la cuasa en el tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese ministro de la corona, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.° Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán como comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren esclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para diputados.

Art. 7.° Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.° Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.° Recomendando con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.° Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.° El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretario para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.° El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.° El funcionario público que maliciosamente promueva espedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.° La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.° El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.° Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.° Los gobernadores que suspendieren alcaldes, concejales ó secretarios de ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocacion hasta terminar la eleccion.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las audiencias los espedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó esclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los tribunales.

2.° Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.° El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.° El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.° El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó esclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la

pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.° El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.° Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.° de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.° El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.° El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Córtes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunican, en 22 y en 26 de Setiembre último, las dos Reales órdenes siguientes:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que recomiende V. S. á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de la obra titulada *Manual de la ciencia pedagógica* por D. Rafael Sanchez Cumplido, cuyo coste se considerará como *gasto voluntario,* y en tal concepto se abonará á las citadas corporaciones en sus respectivos presupuestos.»

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirva de abono en los respectivos presupuestos municipales que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion del *Cuadro sinóptico de equivalencias de las medidas antiguas respecto á las métricas y vice-versa en todas las provincias,* que ha publicado en esta córte don Matías de las Morenas.»

Las que se insertan en este periódico oficial para su debida publicidad, recomendando á los Ayuntamientos de la provincia la adquisicion de las obras que se indican, cuyo coste se abonará á los mismos en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario. Segovia y Octubre 1.° de 1865.= El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte *ab-intestato* de Roque Leibas, natural de esta villa, cuya muerte ocurrió en la misma el veinte y cinco de Julio último, para que en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenada, por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho; con apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. =Francisco Gonzalez Chia.=Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 31 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastará en la Casa consistorial del pueblo de Tabladillo, el piñote negral rodado de sus montes, tasado en la cantidad de treinta y dos escudos de vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 22 de Setiembre de 1865.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 31 de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en pública, doble y simultánea subasta ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar 7780 pinos que se hallan señalados con el marco Real y otros aprovechamientos concedidos de Real órden de 31 de Agosto último en los montes de dicha villa, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs.
	Primer lote.	
27	Sierra de primera clase padres.	324
80	Id. de segunda id. chamosos.	320
24	grueso de media vara. .	240
68	Id. pié y cuarto. . . .	544
158	Id. de tercia.	948
115	Id. de sesma.	575
167	Id. de vigueta.	668
138	Id maderos de á 6. . .	414
299	Id. de á 8.	598
269	Id. de á 10.	269
355	Id. de cábrio.	178
1700	Escudos. . . .	5078
	Segundo lote.	
23	Pinos sierra de primera padres..	276
61	Id. de segunda id. chamosos.	244
31	Id. grueso de media vara.	310
68	Id. id. de pié y cuarto. .	514
109	Id. id. de tercia.	654
121	Id. id. de sesma.	605
167	Id. id. de vigueta. . . .	668
98	Id. id. de madero de á 6.	294
240	Id. madero de á 8. . . .	480
292	Id. id. de á 10.	292
290	Id. de cábrio.	145
1500	Escudos. . .	4512
	Tercer lote.	
24	Pinos sierra de primera padres..	297
54	Id. id. de segunda chamosos.	216
54	Id. grueso de media vara.	540
114	Id. id. de pié y cuarto. . .	912
140	Id. id. de tercia.	840
104	Id. id. de sesma.	520
144	Id. id. de vigueta.	576
150	Id. madero de á 6.	450
138	Id. id. de á 8.	276
108	Id. id. de á 10.	108
50	Id. de cabrios.	25
1080	Escudos. . . .	4760
	Cuarto lote.	
30	Pinos sierra de primera padres.	360
25	Id. de id. de segunda chamosos	100
83	Id. grueso de media vara.	830
82	Id. id. de pié y cuarto. . . .	656
69	Id. id. de tercia.	414
80	Id. de sesma.	400
200	Id. de vigueta.	800
316	Id. madero de á 6.	948
378	Id. de á 8.	756
292	Id. de á 10.	292
245	Id. cábrios.	122
1800	Escudos. . . .	5678
	Quinto lote.	
27	Pinos sierra de primera padres.	324
10	Id. id. de segunda chamosos.	40
57	Id. grueso de media vara.	570
63	Id. id. pié y cuarto.	504
178	Id. id. de tercia.	1068
190	Id. id. de sesma.	950
221	Id. id. de vigueta.	884
290	Id. id. madero de á 6. . . .	870
311	Id. id. de á 8.	622
209	Id. id. de á 10.	209
144	Id. id. cábrios.	72
1700	Escudos. . . .	6113

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría de Ayuntamiento de la villa del Espinar.

Segovia 18 de Setiembre de 1865.= El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 31 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastará en la Casa consistorial del pueblo de Remondo, el fruto de piña albar de sus montes, tasado en la cantidad de 200 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Setiembre de 1865.= Por órden del Ingeniero Jefe.=El auxiliar del primer Departamento, Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 31 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Melque, el fruto de piña albar y piñote negral rodado, en la cantidad de cincuenta escudos de vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 21 de Setiembre de 1865.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de ovejas.

Se vende en Villacastin una piara de ovejas compuestas de 244 cabezas de ganado jóven y escogido, procedente de una de las cabañas mas acreditadas y cuya lana ha sido considerada siempre como de primera calidad.

El que desee adquirirla puede dirigirse á D. Bonifacio de Blas y Muñoz que reside en Villacastin, donde podrá tambien reconocer las ovejas antes de tratar de su compra.

El dia 29 de Setiembre próximo pasado se estraviaron del pueblo de Aguilafuente una pollina y una bucha, de la propiedad de Pedro Yubero, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son: la pollina edad cerrada, pelo rucio, desherrada, un poco topina de las manos, alzada regular, las orejas bastante grandes y un poco rozada por cima de los riñones: y la bucha, edad de veinte meses, pelo entre pardo y castaño y esquilado.

Se suplica á quien sepa su paradero se sirva avisar á su dueño, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

En la villa de los Molinos, término de Cercedilla, se estravió el dia 21 de Agosto próximo pasado un caballo de la propiedad de Tomás Lázaro, de dicha vecindad, de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, pelo castaño claro, entero, alzada seis cuartas, estrella en la frente, paticalzado de una mano y una pata, con unos pelos blancos en el lomo detrás de la cruz y sin hierro.

En dicho dia y en el mismo término tambien, se estravió otra yegua de la propiedad de Sebastian Benito, de la misma vecindad, de edad cerrada, calzada de las dos patas, su alzada seis y media cuartas, con hierro en la llana derecha de figura O con una cruz encima, en la mandíbula superior un diente pequeño en medio.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á sus dueños quienes abonarán los gastos que hayan ocasionado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.